



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0122/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relativo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa a la falta de objeto, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho [sic] común y que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción de Amparo [sic], de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesta por la razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., por intermedio de sus abogados los Licdos. Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, Camila de los Ángeles Consoro Peña y el Dr. Juan Castillo Severino,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., a la parte accionada, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 06 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Mediante el Acto núm. 830-23, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a la Contraloría General de la República ni a la Procuraduría General Administrativa.

#### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

La razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 200-2023, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante su escrito de defensa han planteado que de manera principal se declare improcedente la presente acción de amparo interpuesta por la accionante, razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SYSTEMS, S.R.L., por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11; pedimento al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y las demás partes accionadas.*

*En cuanto al medio de inadmisión basado en el artículo 70.3, en la especie, los argumentos vertidos por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal ha constatado, que se trata de una acción que refiere la [sic] una alegada conculcación del derecho a la información, a partir de una omisión en sus entrega por parte de la Administración Pública, por tanto, se impone rechaza dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*La presente Acción de Amparo, de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesta por la razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procura que se ordene a la dicha [sic] institución, la entrega de las informaciones públicas solicitadas por la hoy recurrente mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2022, cuya petición es la siguiente: Único: La resoluciones [sic] o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes correspondientes a informes de análisis legales y financieros, ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregados al INAFOCAM, de manera física o digital, por parte de la Contraloría General de la República, en los que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifican las razones por las cuales ese Organismo Rector del Control Interno procedió a rechazar la solicitud de registro del Contrato Núm. BI-0000331-2021 correspondiente respectivamente al contrato INAF-274-2021, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18 de septiembre 2021, para los servicios de formación y capacitación docente para la implementación del programa bachilleres bilingües productivos.*

*De las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, este tribunal extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:*

*A. Que en fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L. suscribieron un contrato por la suma de quinientos noventa y ocho millones de pesos Dominicanos [sic] con 00/100 (RD\$598,000,000.00) y una vigencia de tres (3) meses, con el fin de desarrollar a bachilleres bilingües productivos una formación en el área del idioma inglés, estableciendo que el pago del monto acordado sería en dos partidas mediante solicitud, la primera del 70% del monto acordado a los treinta (30) días de haber iniciado el programa y el segundo pago del 30% restante a los treinta (30) días de haber finalizado el programa.*

*B. Que en fecha 15 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), mediante Acto Número 1913/2022 diligenciado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la Contraloría General de la República el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, de fecha 11 de noviembre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM).*

*C. Que mediante acto de inicio de procedimiento administrativo para la rescisión del contrato de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del Programa Bachilleres Bilingües Productivos, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), establece en su dispositivo lo siguiente: Primero: Inicia el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0002 [sic], suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón Social [sic] Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos; Segundo: Otorga un plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación del presente acto para que se produzca sus medios de defensa y para obtener acceso al expediente administrativo.*

*D. Que en fecha 29 de noviembre de 2022, la razón social Valdez Professional Systems, S.R.L., mediante acto número 3492/2022, diligenciado por el ministerial Robinson E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó a la Contraloría General de la República de aquel entonces para que en el plazo de 15 días francos contados a partir de la notificación procedan a dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 10-07 que instituye el Sistema de Control Interno y de la Contraloría General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, con relación al registro del contrato número CO-SG01-PI-008-120-2022.*

*E. Que en fecha 26 de diciembre de 2022, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, emitió la comunicación número IN-CGR-2022-006578, en virtud de la solicitud de información número OAIC22-365, realizada por la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en la cual solicita lo siguiente: Único: La resoluciones [sic] o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes correspondientes a informes de análisis legales y financieros, ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregados al INAFOCAM, de manera física o digital por parte de la Contraloría General de la República, en los que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifiquen las razones por las cuales ese Organismo Rector del Control Interno procedió a rechazar la solicitud de registro del Contrato Núm. BI-0000331-2021 correspondiente respectivamente al contrato INAF-274-2021, de fecha 18 de septiembre 2021, para los servicios de formación y capacitación docente para la implementación del programa bachilleres bilingües productivos.*

*F. Conforme a la solicitud anteriormente descrita, en fecha 26 de diciembre de 2022, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, emitió la comunicación número IN-CGR-2022-006578, la cual otorgó la siguiente respuesta: Cortésmente en atención y fiel cumplimiento a la Ley no. 200-04, sobre el libre acceso a la información pública y su Reglamento de Aplicación No. 130-05, procederemos a informarle que el sistema TRE contratos figura la solicitud de registro de contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial (INAFOCAM) y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenciosa, administrativa, tributaria, tierras y labora, contentivo de inicio de procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0001, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa de Bachilleres Bilingües Productivos, indicando en sus motivaciones que, carece de objeto la necesidad de continuar con el contrato celebrado con la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., y que además es de imposible cumplimiento para el INAFOCAM dado que no cuenta con la disponibilidad presupuestaria para tales fines, por lo que esto violaría el Art. 7, Numeral 7, de la Ley 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República. Por tal motivo la referida solicitud de registro de contrato fue rechazada del sistema.*

*G. Que en fecha 12 de enero de 2023, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) notificó mediante Acto No.44/2023, diligenciado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, a la razón social Valdez Professional Systems Training, S.R.L. [sic] y a la Contraloría General de la República, la Resolución No.0001-2023 que rescinde el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CC-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*APRUEBA el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre del 2022, suscrito ente el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, COMPRUEBA la imposibilidad de continuar con dicho contrato, en virtud de la no disponibilidad de los fondos y la ausencia de objeto, por las motivaciones expuestas, y en consecuencia: RESCINDE el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre del 2022, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en virtud de las leyes, normativas aplicables, potestades de la Administración y demás justificaciones de hecho y de derecho mencionadas en este acto, siendo esta decisión inmediata; TERCERO: COMUNICA a la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., que este acto administrativo es recurrible en virtud del artículo 51 de la ley núm. 107-13, sobre el carácter optativo de los recursos administrativos que tienen las personas, pueden elegir entre la vía administrativa y la jurisdiccional; y de acuerdo al artículo 53 y 54, de la ley núm. 107-13, le indicamos lo siguiente: En caso de inconformidad con la presente decisión, y de elegir la vía administrativa, posee un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su recurso de reconsideración o jerárquico. En caso de optar por la vía contenciosa administrativa [sic], posee un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su recurso contencioso administrativo, por BURINICANA ante el Tribunal Superior Administrativo, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esquina Juan de Dios Ventura Simó, edificio de Las Cortes Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional, Santo Domingo; CUARTO: ORDENA al Departamento Jurídico de este INSITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), la notificación de la presente resolución a la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., a la Contraloría General de la República (CGR) y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).*

*La parte accionante sostiene, que ha le han [sic] sido vulnerados sus derechos fundamentales y se ha violentado la Ley 200-04, por la omisión de la información solicitada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de que esta entregó una información incompleta, la cual no satisface la solicitud de información requerida.*

*De los argumentos de las partes y pruebas aportadas se aprecia, la razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., pretende a través de la presente acción de amparo que la Contraloría General de la República le suministre la información pertinente en cuanto Las resoluciones o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes correspondientes a informes análisis legales y financieros, ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregado al INAFOCAM, de manera física o digital, por pate de la Contraloría General de la República. Que no obstante, la parte accionada en fecha 26 de diciembre de 2022, emitido la comunicación IN-CGR-2022-006578, en contestación a la solicitud de informaciones realizada por la hoy accionante, cuya contestación ya se encuentra transcrita en páginas anteriores de la presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia; este Colegiado entiende que la parte accionada, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la comunicación IN-CGR-2022-006578, le respondió a la parte accionante sobre la solicitud de información, por las razones por las cuales no fueron registrados los referidos contratos suscritos entre el Instituto Nacional de Información Académica (INAFOCAM) y la parte hoy accionante, por lo que no se evidencia la violación al derecho de la información y la desnaturalización de la Ley 200-04, tal como arguye la parte accionante, razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., en tal sentido procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., expuso los siguientes argumentos:

***Por cuanto;** en fecha 23 de noviembre del 2022, la entidad Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en el ejercicio de su derecho fundamental a la información pública, consagrado en la Constitución y la Ley 200-04, solicitó a la Contraloría General de la República, la entrega de las resoluciones o decisiones finales, al igual que, los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes, correspondientes a informes de análisis legales y financieros, ponderaciones, incluyendo conclusiones finales entregados al **INAFOCAM**, de manera física o digital, por parte de la Contraloría General de la República, en los que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifican las razones, por las cuales ese Organismo Rector del Control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Interno procedió a rechazar la primera solicitud de certificación registro del Contrato No. **BI-0000331-2021**, sometida a la Contraloría, en fecha **06 de diciembre del 2021**, correspondiente al Contrato de Ejecución de Becas Nacionales No. **CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021**. **(Información negada)***

***Por cuanto;** la Contraloría General de la República incurrió en inactividad administrativa contrario a derecho, en violación a los **Artículos 9 y 28**, de la Ley 107-13 y el **Artículo 43**, del Reglamento para el Registro de Contratos de la Contraloría No. **IN-CGR-RCNCI-2021-021-06**, al no entregar la información pública solicitada.*

***Por cuanto;** mediante el Oficio No. **IN-CGR-2022-006578**, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, emitido en fecha 26 de diciembre del 2022, la Contraloría informó a Valdez Professional Training Systems, S.R.L., que, la Contraloría General había rechazado la solicitud de registro del Contrato No. **BS-0012338-2022**, de fecha **04 de octubre 2022**, a requerimiento de INAFOCAM, según el Acto de Alguacil No.1913/2022, contentivo del **Acto de Trámite** denominado, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo para rescindir el Contrato **INAF-120-2022**. La solicitud correspondiente al Contrato No. **INAF-120-2022**, del proceso de Excepción por Proveedor Único No. **INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002**, fue respondida, pero, la solicitud correspondiente al Contrato No. **INAF-274-2021**, a la fecha no ha sido entregada.*

***Por cuanto;** la Contraloría, alega que, entregó la información solicitada, respecto a la solicitud marcada con el No. **BI-0000331-2021**. Sin embargo, al día de hoy la Contraloría no ha informado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Valdez Professional Training Systems, S.R.L., las razones por las cuales rechazó la solicitud de Certificación de Registro de Contrato, depositada en la Contraloría, en fecha 06 de diciembre de 2021. (Información negada)*

***Por cuanto;*** la utilidad de las informaciones solicitadas pone de manifiesto el derecho fundamental que le asiste a la parte hoy recurrente, la razón social **VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L.**, a fin de que dichas informaciones sirvan de sustento para las acciones legales tomadas en vista de los procesos de contratación Núm. **CO-SG01-P1-001-INAFA-274-2021**, de fecha 18 de noviembre 2021 suscritos entre el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM)**, y la razón social **VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS SRL**.

***Por cuanto;*** con dicha decisión se **VULNERARON NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENTRE ELLOS: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA EN SU ARTÍCULO 69.**

***Por cuanto;*** ha quedado demostrado y establecido que la solicitud de entrega de las informaciones, sobre el rechazo de la solicitud No. **BI-0000331-2021**, a la fecha **NO HAN SIDO ENTREGADAS** a la accionante **PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS [sic]**, solicitamos, muy respetuosamente, que este honorable Tribunal ordene la entrega, inmediata, de todas las informaciones correspondientes al no registro del Contrato No. **CO-SG01-P1-001-INAFA-274-2021**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

***PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL en materia de amparo interpuesta por VALDEZ ROFESSIONAL [sic] TRAINING SYSTEMS, SRL, por haberse introducido dentro del plazo legal y en cumplimiento de las normas establecidas por la ley 137-11.***

***SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO:***

***A. REVOCAR la Sentencia de Amparo Núm. 0030-03-2023-SS-00155 de fecha 08 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información Pública. Expediente Núm. 2023-0022119 por ser Contraria al derecho.***

***B. COMPROBAR que la razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS SRL, ha solicitado informaciones públicas en virtud del derecho al libre acceso a la información que le asiste, fundamentado en la Constitución y la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información y la misma no han sido entregada por la Contraloría de la República.***

***TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER, el presente RECURSO DE REVISIÓN AMPARO y, en consecuencia, de conformidad con los Artículos 49.1 y 75.12 de la Constitución y la Ley 200-04, ORDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR) y al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la entrega inmediata de las informaciones públicas***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizadas mediante solicitudes de fecha 23 de noviembre de 2022, cuyas peticiones son las siguientes:*

*Las resoluciones o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes correspondientes a informes de análisis legales y financieros, ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregados al INAFOCAM, de manera física o digital, por parte de la Contraloría General de la República, en los que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifican las razones por las cuales ese Organismo Rector del Control Interno procedió a rechazar la solicitud de registro del Contrato Núm. CI-0000331-2021 correspondiente al Contrato CO-SG01-P1-001-INAFA-274-2021, de fecha 18 de septiembre 2021, para el desarrollo de la Estrategia de Formación Situada en el Área de Inglés Bachilleres Bilingües Productivos.*

**CUARTO:** *IMPONER a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un Astreinte de Veinticinco Mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) diarios, por cada días [sic] transcurridos sin dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La Contraloría General de la República depositó su escrito de defensa el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alegó, de manera principal, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESULTA:** *Que en fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM [sic] y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., suscribieron un contrato por la suma de quinientos noventa y ocho millones de pesos Dominicanos [sic] con 00/100 (RD\$598,000,000.00) y en un plazo de tres (3) meses, para desarrollar bachilleres bilingües productivos una formación en el área del idioma inglés, estableciendo que el pago del monto acordado sería mediante solicitud en dos partidas, la primera 70% del monto acordado a los treinta (30) días de haber iniciado el programa y el segundo pago del 30% restante a los treinta (30) días de haber finalizado el programa.*

**RESULTA:** *Que posterior a esto, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) solicitó a la **Contraloría General de la República** el registro<sup>1</sup> del contrato anteriormente mencionado.*

**RESULTA:** *Que en fecha 15 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), mediante el Acto Número 1913/2022, diligenciado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la **Contraloría General de la República** el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa *Bachilleres Bilingües Productivos*, de*

<sup>1</sup>Artículo 27.2, literal d, de la Ley núm.10-07 que instituye el Sistema de Control Interno y de la Contraloría General de la República sobre Auditoría Interna que establece que dentro de las funciones de la Contraloría General de la República se encuentra el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula las operaciones incluyendo las relativas a la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 11 de noviembre de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM).*

**RESULTA:** *Que el acto de inicio de procedimiento administrativo para la rescisión del contrato de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), establece en su dispositivo lo siguiente: Primero: Inicia el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0002, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa, bachilleres bilingües productivos; Segundo: Otorga un plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación del presente acto, para que se produzca sus medios de defensa y para obtener acceso al expediente administrativo.*

**RESULTA:** *Que en fecha 29 de noviembre de 2022, la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., mediante Acto Número 34/92/2022 diligenciado por el Ministerial Robinson E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó a la **Contraloría General de la República** y al señor Catalino Correa Hiciano, en su calidad de Contralor General de la República de aquel entonces para que en el plazo de 15 días francos contados a partir de la notificación procedieran a dar cumplimiento al Artículo 27 de la Ley 10-07 que instituye el Sistema de Control Interno y de la **Contraloría***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la República, con relación al registro del Contrato Número CO-SG01-PI-008-120-2022.*

**RESULTA:** *Que en fecha 26 de diciembre de 2022, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República emitió la Comunicación Número IN-CGR-2022-006578, en virtud de la solicitud de información Número OAIC22-365 realizada por la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en la cual solicita lo siguiente:*

*Único: Las resoluciones o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios o apuntes correspondiente a informes análisis legales y financieros, ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregado al INAFOCAM, de manera física o digital, por parte de la Contraloría General de la República, en lo que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifican las razones por las cuales ese organismo rector del control interno procedió a rechazar las solicitudes de registro no. BI-0000331-2021 y BI-000330-2022, correspondientes respectivamente a los contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022, para los servicios de formación y capacitación docente, para la implementación del programa bachilleres bilingües productivos.*

**RESULTA:** *Que dada la solicitud realizada por la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, emitió la comunicación número IN-CGR-2022-006578, la cual otorgó la siguiente respuesta:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cortésmente, en atención y fiel cumplimiento a la Ley no. 200-04, sobre el libre acceso a la información pública y su reglamento de aplicación no. 130-05, procedemos a informarle que el sistema TRE contratos figura la solicitud de registro de contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del [sic] Suprema Corte de Justicia, contenciosa, administrativo, tributaria, tierras y laboral, contentivo de Inicio de procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0001, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa de bachilleres bilingües productivos, indicando en sus motivaciones que, Carece de objeto la necesidad de continuar con el contrato celebrado con la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., y que además es de imposible cumplimiento para el INAFOCAM dado que no cuento con la disponibilidad presupuestaria, para tales fines, por lo que esto violaría el art. 7, numeral 7, de la Ley 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República. Por tal motivo la referida solicitud de registro de contrato fue rechazada del sistema.*

**RESULTA:** *Que en fecha 12 de enero de 2023, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) notificó a la razón social Valdez Professional Systems Training, S.R.L. y a la **Contraloría General de la República**, mediante Acto No.44/2023, diligenciado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santo Domingo, la Resolución No.001-2023 que rescinde el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, APRUEBA el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPU-2022-0002 de fecha 21 de septiembre del 2022, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, COMPRUEBA la imposibilidad de continuar con dicho contrato, en virtud de la no disponibilidad de los fondos y la ausencia de objeto, por las motivaciones expuestas, y en consecuencia: RESCINDE el contrato del proceso de excepción por proveedor único [sic] INAFOCAM-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L. en virtud de las leyes, normativas aplicables, potestades de la Administración y demás justificaciones de hecho y de derecho mencionadas en este acto, siendo esta decisión inmediata; TERCERO: COMUNICA a la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., que este acto administrativo es recurrible en virtud del artículo 51 de la ley núm. 107-13, sobre el carácter optativo de los recursos administrativos que tienen las personas, pueden elegir entre la vía administrativa y la jurisdiccional; y de acuerdo al artículo 53 y 54, de la ley núm. 107-13, le indicamos lo siguiente: En caso de inconformidad con la presente decisión, y de elegir la vía administrativa, posee un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconsideración o jerárquico [sic]. En caso de optar por la vía contenciosa administrativa [sic], posee un PLAZO de 30 días francos a partir de la notificación del presente acto para interponer su recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, edificio de Las Cortes, Centro [sic] razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., a la Contraloría General de la República (CGR) y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [sic].*

**II. MEDIOS DE INADMISIÓN**

*a. Inadmisibilidad por violación al artículo 100 de la Ley 137-11*

*Que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 [sic], que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la implementación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Que, en el caso en cuestión, la parte recurrente no pretende introducir un caso de especial trascendencia o relevancia constitucional para ser revisado por el Honorable Tribunal Constitucional, sino que de manera antojadiza y en una plena negación de la realidad de los hechos pretende ignorar lo respondido en la Comunicación IN-CGR-2022-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*006578 emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Contraloría General de la República, en la que la misma explica las razones por la cual la Contraloría General de la República no procedió con el registro de los contratos realizados entre el Instituto Nacional de Formación Académica (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Systems.*

**III. FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

*Que en razón de que en fecha 12 de enero de 2023, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), mediante Acto Número 44/2023, diligenciado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, notificó a la Contraloría General de la República, la Resolución núm. 0001-2023, que rescinde el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, de fecha 21 de septiembre de 2022, programa Bachilleres Bilingües Productivos, dictado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM). En el que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) procede a rescindir el contrato por falta de fondos.*

*Que a pesar de que la Comunicación IN-CGR-2022-006578 emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información comprende las informaciones por las cuales no fueron registrados los contratos, la parte accionada previamente recurrente se determina a una negación de la realidad de los hechos y de manera antojadiza interpone la acción de amparo y previamente el presente Recurso de Revisión Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de igual forma, mediante los referidos recursos la parte recurrente busca la desnaturalización de la referida Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información, cuyo objeto es, más que nada, la transferencia y fiscalización de las acciones del Estado protegiendo a través de la acción de amparo el derecho, y no como forma de complacer intereses particulares o económicos, pues en ese sentido no se estaría vulnerando un derecho fundamental como es el Derecho a la Información y por tanto no pudiera ser acogida la Acción de Amparo.*

*Que de conformidad con lo anterior, es indiscutible y evidente el hecho de que la razón social Valdez Professional Training Systems interpuso un amparo en violación a las normas constitucionales establecidas y desnaturalizando el objeto de la Ley 200-04, puesto que tal y como planteamos, la accionante no conculca una violación al Derecho a la información de las acciones del Estado, sino que de manera caprichosa e ignorando la realidad de los hechos interpone la acción de amparo y previamente [sic] el presente Recurso de Revisión Constitucional como forma de saciar un interés económico, y en el entendido que adentrarse al conocimiento del presente recurso tergiversaría la figura del amparo planteada por la Ley 200-04, resulta necesario que este tribunal rechace en todas sus partes el presente proceso.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO (1°): DECLARAR** como bueno y válido el Escrito de defensa que presenta la **Contraloría General de la República**, representada por el licenciado **Félix Santana García**, Contralor General de la República, por el mismo haber sido depositado en el plazo legalmente dispuesto y de conformidad con las leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

**SEGUNDO (2°): DECLARAR** inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Amparo incoado por la razón social Valdez Professional Systems en contra de la **Contraloría General de la República**, en virtud del Artículo 100 de la Ley Núm. 137-11, por las motivaciones expuestas.

*SUBSIDIARIAMENTE:*

**TERCERO (3°): RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión de Amparo presentado por la razón social Valdez Professional Systems en contra de la **Contraloría General de la República**, por carecer de asidero jurídico y encontrarse revestida de improcedencia, por las motivaciones expuestas.

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual alegó, de manera principal, lo siguiente:

**ATENDIDO:** A que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron rechazar sus pretensiones, y que al hacerlo incurrieron en violación a lo siguiente:

1. *La Tutela Judicial Efectiva.*
2. *El debido Proceso de Ley.*
3. *Acceso a la Información Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO:** A que, La Tutela Judicial Efectiva es una garantía procesal que se refiere a los derechos efectivos de los ciudadanos a ser tutelados mediante mecanismos legítimos y no discriminatorios de litigación. El debido Proceso de Ley se refiere al sistema de garantías que la Constitución otorga a los ciudadanos para asegurar que el estado no abuse de su autoridad al imponer su poder sobre ellos. Y por último el Acceso a la Información Pública hace referencia a la Ley de Libertad de Información exige que la información sea proporcionada a los ciudadanos de manera rápida y confiable. Lo que significa que los funcionarios públicos no pueden demorar, o negar una solicitud de información sin una buena razón.*

***ATENDIDO:** A que, en relación a lo anterior, el Tribunal A quo, dio la oportunidad al recurrente de aportar las pruebas, así como hacer sus argumentaciones sobre los hechos controvertidos. Todo ello, apegado a el debido proceso, y respetando el derecho de defensa; Por lo que esos alegatos deben ser rechazados.*

***ATENDIDO:** A que, de igual manera el recurrente no precisa, a pesar de haber hecho uso de un buen espacio para argumentar cuáles son los daños o agravios que le han causado la sentencia.*

***ATENDIDO:** A que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar el Recurso de Revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO:** A que, en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. No. [sic] 0030-03-2023-SSEN-00155 de fecha 08 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.*

***ATENDIDO:** A que, el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes [sic]:*

***Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

***ATENDIDO:** A que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carente de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuales son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el mismo sea rechazado.*

***ATENDIDO:** A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**ÚNICO: RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente por **VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS SRL**, contra la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00155 de fecha 08 de mayo del 2023, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 830-23, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El escrito contentivo del presente recurso de revisión, interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la referida decisión, depositado el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Acto núm. 200-2023, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito de defensa depositado por la Contraloría General de la República el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. La instancia depositada por la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).
7. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Contraloría General de la República, depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
8. El acto de inicio de procedimiento administrativo sobre el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
9. El Acto núm. 1913/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. La instancia contentiva de la solicitud de entrega de información pública, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentada por la empresa Valdez Professional Training Systems, S. R. L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La Comunicación núm. IN-CGR-2022-006578, emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana, en la que se da respuesta a la empresa Valdez Professional Training Systems, S. R. L., respecto de la Solicitud de Información OAIC22-365.

12. La Resolución núm. 001-2023, emitida el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, mediante la cual rescindió el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

13. El Acto núm. 44/2023, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Francisco Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual notificó la resolución antes descrita a la Contraloría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Contraloría General de la República Dominicana, con la finalidad de que el tribunal ordene a esa entidad pública la entrega, a la mencionada empresa, de las informaciones solicitadas por ella el veintiuno (21) de noviembre de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), con relación a los motivos por los cuales el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) rechazó la solicitud de registro de los contratos suscritos entre las partes con ocasión de los servicios de información y capacitación docente para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, así como la aplicación de un *astreinte* en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido indicado.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que rechazó la referida acción. Inconforme con dicha decisión, la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo**

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la sociedad Valdez Professional Training Systems, S.R.L., mediante el Acto núm. 830-23, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al cuarto día habilitado para ello, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, incurrió el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión invocado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, conforme al cual solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo dictado en virtud de dicha acción. En efecto, la mencionada sociedad tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la protección efectiva y el ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado al respecto por la Contraloría General de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

#### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que rechazó la acción de amparo interpuesta por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L.
- b. La parte recurrente, sociedad comercial Valdez Professional Training Systems, S. R. L., pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Como fundamento de su acción recursiva alega que la sentencia atacada vulnera su derecho de acceso a la información pública y, con ello, las garantías fundamentales al debido proceso y consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, en la medida en que las informaciones solicitadas por ella y entregadas por la entidad recurrida son (alegadamente) incompletas.
- c. La parte recurrida, Contraloría General de la República Dominicana, pretende que sea rechazado en su totalidad el recurso de revisión. Alega, como sustento de su solicitud, que mediante la Comunicación núm. IN-CGR-2022-006578, emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Oficina de Libre Acceso a la Información, se dio respuesta a la solicitud presentada por la mencionada sociedad comercial; comunicación en la que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le indicaron las razones por las que no fueron registrados los contratos a que esa empresa se refiere en su solicitud.

d. De los documentos aportados, hechos constantes y argumentos de las partes, este tribunal da por cierto y establecido lo siguiente:

1. Que el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) convocó al procedimiento por excepción como proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, para la contratación de servicios de formación y capacitación para la implementación del programa de Bachilleres Bilingües Productivos.

2. Que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., suscribieron un contrato por la suma de quinientos noventa y ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$598,000,000.00) y una vigencia de tres (3) meses, con el fin de desarrollar a bachilleres bilingües productivos una formación en el área del idioma inglés.

3. Que mediante un informe de siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Educación Continuada del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) priorizó la inducción al sistema educativo público de veintinueve mil (29,000) docentes de nuevo ingreso en República Dominicana.

4. Que mediante un informe de disponibilidad presupuestaria emitido el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Dirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(INAFOCAM) se indicó la modificación de la disponibilidad de los fondos, los cuales habían sido redirigidos para cubrir el programa nacional antes indicado.

5. Que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), mediante el acto de inicio del procedimiento administrativo sobre el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inició el procedimiento establecido para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0002, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., para los servicios de formación y capacitación para la implementación de dicho programa. Para ello, dicha entidad pública adujo que había cesado la necesidad de continuar con el contrato suscrito y que el mismo era de imposible cumplimiento debido a que dicha entidad no contaba con la disponibilidad presupuestaria para tal fin, *lo que contravendría con lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.*<sup>4</sup>

6. Que el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1913/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,<sup>5</sup> el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) procedió a notificar a la Contraloría General de la República el

<sup>4</sup>Artículo 7: Atribuciones y Deberes Institucionales. *Las entidades u organismos bajo el ámbito de esta ley así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de los mismos, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del control interno institucional. [...] 7. Remitir a la Unidad de Auditoría Interna respectiva, copia auténtica de todo contrato de bienes, servicios, obras y concesiones que requiera un egreso de fondos públicos con sus respectivos soportes en papel o en formato digital. La celebración de estos contratos sólo podrá hacerse previa comprobación, por parte del funcionario responsable de su firma, del correspondiente balance de apropiación disponible para cubrir el compromiso contraído.*

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto de inicio de procedimiento administrativo sobre el contrato de proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, suscrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L.

7. Que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., solicitó a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, las,

*resoluciones o decisión final, conjuntamente con los anexos de los actos administrativos, oficios, o apuntes correspondiente [sic] a informes análisis legales y financieros [sic], ponderaciones incluyendo conclusiones finales entregado al INAFOCAM, de manera física o digital, por parte de la Contraloría General de la República, en lo que se hacen constar las motivaciones legales y administrativas que justifican las razones por las cuales ese Organismo Rector del Control Internos [sic] procedió a rechazar las solicitudes de registro de contrato No. BI-0000331-2021 y BI-0000330-2022, correspondientes respectivamente a los Contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022, para los Servicios de Formación y Capacitación Docente, para la Implementación del Programa Bachilleres Bilingües Productivos.*

8. Que mediante la Comunicación núm. IN-CGR-2022-006578, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a esa solicitud de información (marcada con el núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

OAIC22-365) informó a la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., lo siguiente:

*que en el sistema TRE Contratos [sic] figura la solicitud de registro de contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., haciendo constar que en fecha 15 del mes de noviembre de 2022, fue notificado a esta Contraloría General de la República el acto de alguacil Núm. 1913/2022, a requerimiento del Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial [sic] (INAFOCAM) instrumentado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativo, Tributaria, Tierras y Laboral, contenido de Inicio de procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-PEPI-2022-0002, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio [sic] (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL, en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa, bachilleres bilingües productivos, indicando en sus motivaciones que, ‘carece de objeto la necesidad de continuar con el contrato celebrado con la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL, y que además es de imposible cumplimiento para el Inafocam dado que no cuenta con la disponibilidad presupuestaria, para tales fines, por lo que esto violaría el art. 7, numeral 7, de la ley 01-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República. Por tal motivo la referida solicitud de registro de contrato fue rechazada del sistema.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Que mediante el Acto núm. 44/2023, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández,<sup>6</sup> notificó a la Contraloría General de la República la Resolución núm. 001-2023, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual rescindió el contrato del proceso de excepción por proveedor único INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM).

10. Que entre los *considerandos* de la señalada Resolución núm. 001-2023 se indica lo siguiente:

*a. Que en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el acto núm.3399/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, se notificó al Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio la solicitud de entrega de documentos y puesta en mora hecha por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L.*

*b. Que en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), mediante el acto núm. 1967/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, se notificó a la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., los siguientes documentos:*

*i. el informe técnico académico emitido en fecha 7 de noviembre de 2022 por el Departamento de Educación Continuada del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio; y*

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ii. *el informe de disponibilidad presupuestaria emitido en fecha 8 de noviembre de 2022 por la Dirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM).*

c. *Que en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el acto núm.2035/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) procedió a la entrega del expediente administrativo a la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L.*

e. De lo precedentemente consignado podemos concluir que el procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) respecto de la rescisión del contrato de excepción por proveedor único, identificado por el referido instituto con los núms. INAFOCAM-PEPI-2022-0001 y INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, se refiere a los contratos suscritos con la razón social Valdez Professional Training Systems, S.R.L., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos, y estos, a su vez, corresponden a los contratos indicados en la solicitud realizada por dicha empresa, descritos por esta como *BI-0000331-2021* y *BI-0000330-2022*, correspondientes respectivamente a los contratos *INAF-274-2021* e *INAF-120-2022*, para los *Servicios de Formación y Capacitación Docente para la Implementación del Programa Bachilleres Bilingües Productivos*.

f. En este sentido, y tal como se puede observar en la Resolución núm. 001-2023, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se entregó a la entidad Valdez Professional Training Systems, S. R. L., mediante el Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2035/2022, el expediente administrativo completo en cuestión, en el que se detalla, nuevamente, la señalada resolución y las razones que dieron lugar a la rescisión de los contratos celebrados el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., en virtud de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa, Bachilleres Bilingües Productivos.

g. En necesario indicar, respecto del recurso que ocupa nuestra atención, a lo luz de lo consignado precedentemente, que el derecho a la información ha sido consagrado como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 49.1 de la Constitución. Dicho texto prescribe: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

h. En este sentido, la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

*Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.*

i. En virtud de las consideraciones precedentes, tenemos a bien concluir que el tribunal *a quo* sí resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho al libre acceso a la información pública de la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L. En efecto, el estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, conforme a lo ya consignado, revela que la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) proporcionaron a dicha sociedad comercial toda la documentación contentiva de la información requerida por esta respecto a las razones que dieron lugar a la rescisión de los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), así como los informes legales, técnicos y financieros, el expediente administrativo y la resolución que culminó en el proceso de rescisión de los contratos de proceso de excepción por proveedor único suscritos el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para la contratación de servicios de formación y capacitación para la implementación del programa Bachilleres Bilingües Productivos.

j. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00155, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00155 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** esa decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Valdez Professional Training Systems, S. R. L.; a la parte recurrida, Contraloría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**